



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202642106743176
COMPARENDO No. 11001000000051962227
FECHA COMPARENDO: 18/01/2026 06:41:58 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3
No. VECES: 2
PETICIONARIO: RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1010166134
PLACA: NCI783
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **13/05/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1010166134**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al





inculpado (...)>> (Énfasis propio).

La presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la LEY 2213 de 2022.

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **18 DE ENERO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000051962227** al presunto infractor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1010166134**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1117 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **NCI783** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones realizó una ampliación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **NCI783**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(...)» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden





de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **1010166134**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la





conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio».

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso».

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)».

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:



- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **18 DE ENERO DE 2026**.
- Registro de resultados impresos del equipo alcohosensor Tirillas Nros. **2920 y 2921**.
- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador del equipo alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ**
- Informe actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, de fecha **18 DE ENERO DE 2026**
- Copia de la resolución de fallo No.**1926 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** en contra del señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **18 DE ENERO DE 2026** por el (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo



será inmovilizado».

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 18 DE ENERO DE 2026:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, observándose la firma y huella del examinado. Además, se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **MARIBELL CALDERON CRUZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1073165904**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el (la) agente operador (a) del alcohosensor en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *«Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo»*.

El (la) agente operador (a) del alcohosensor en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *«Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo»*.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.



La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

«(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...» (Negrita y subrayado del despacho).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• REGISTRO DE RESULTADOS IMPRESOS DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS VXL 19400:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indica: <<Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano expirado dentro de los límites de error especificados (...)>>, a su vez establece que, <<Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire expirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida.>>

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultados del Alcohosensor **INTOXIMETERS VXL 19400**, tirillas Nos. **2920** y **2921** arrojaron como resultado **278** mg de etanol /100 ml de sangre total y **275** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente; evidenciándose que estos valores exceden el valor de 250 mg de etanol/100 ml de sangre, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se transcribe textualmente:

“A continuación se lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos válida, considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición en la cual, la lectura más baja de uno de los datos de la pareja es de máximo 250 mg/100 mL, por lo que, para valores superiores al indicado, es necesario realizar los cálculos de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.3. "Interpretación de los resultados. Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez.”



Motivo por el cual resulta necesario efectuar el cálculo dispuesto en el numeral 7.3.3. de la citada resolución que contiene la interpretación de resultados de acuerdo a los límites en los valores de mg/ml que contiene la Ley 1696 de 2013.

En tal sentido, este Despacho Contravencional evidencia que por tratarse de un resultado superior a 100 mg/100 mL debe efectuarse el cálculo dispuesto en el 7.3.3.2.3. de la mencionada norma, el cual reza de la siguiente manera:

“...7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).”

La diferencia entre los dos resultados, esto es **278-275**, corresponde a **3 mg**.

Ahora bien, este valor no puede ser superior al 5.0% del menor valor (275), el cual corresponde a **13,75**.

Encontrándose que en el presente asunto se cumple con este criterio, pues el valor de **3** no excede el valor **13,75**, razón por la cual las mediciones son aceptables para efectos de interpretación.

Acto seguido, se efectúa el promedio de los dos resultados obtenidos, esto es **278-275**, obteniéndose un resultado de **276,5**; al cual se le resta un 7.5% correspondiente a la corrección por error máximo permitido, obteniéndose un resultado total de **255,98 mg de etanol/100 ml de sangre total**, que al truncarse corresponde a **255 mg de etanol/100 ml de sangre total**.

Respecto de dicho análisis, es posible determinar que el valor de **255 mg de etanol/100 ml de sangre** supera el valor de **150 mg de etanol/100 ml de sangre**, motivo por el cual se considera un estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

“...4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante...”

Entonces, se advierte que dicha medición cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual se adopta la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”; y en consecuencia este Despacho, con las tirillas analizadas se logra determinar con certeza que el señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, para el momento en que se le practicaron las



pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **GRADO TRES (III).**

Así las cosas, esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor **INTOXIMETERS VXL 19400**, tirillas Nos. **2920** y **2921** por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado; tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

• **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la «**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**» el cual se encuentra vigente.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo el (a) agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

• **INFORME ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2026:**

El primer responsable corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía. Que para el caso en concreto refirieron lo siguiente:

*«El día **18 DE ENERO DE 2026**: Se observó un vehículo tipo camión color azul perder el control y subir al separador de la vía principal. Del automotor descendió un ciudadano con comportamientos agresivos, por lo que se solicitó apoyo policial.*



Al lugar arribaron los uniformados **SUBINTENDENTE JOSE MUÑOZ y PATRULLERA LAURA AMBULO**, quienes controlaron la situación y lograron reducir al conductor, identificado como **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**. Posteriormente, el **PATRULLERA BREINA BEDOYA**, adscrito a tránsito y transporte, indicativo **AMÓ 3**, asumió el procedimiento.».

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, el día **18 DE ENERO DE 2026**, conducía el vehículo con placa **NCI783**, al momento de ser requerido en por un agente y que al notar el aliento alcohólico era procedente practicar la prueba de alcoholemia de conformidad con lo normado en el artículo 150 del C.N.T.

Igualmente, resulta pertinente señalar que estos documentos reúnen las características jurídicas para ser teniendo en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso

- **Copia de la resolución de fallo NO. 1926 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.:**

El día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2019** le fue impuesta y notificada en vía en la ciudad de Bogotá, D.C., al señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, la Orden de Comparendo No. **110010000000 25096812**, por incurrir en la infracción F de las normas de tránsito, codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en relación con la Ley 1696 de 2013, consistente en: “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...”; particularmente, por conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I) – PRIMERA VEZ**.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; es decir, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comisión de la conducta, el señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** compareció ante la Autoridad de Tránsito. Este Organismo de Tránsito el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** instaló la correspondiente audiencia pública, conforme lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y conforme las pruebas allegadas al plenario avocó la decisión que en derecho correspondía; declarando contraventor de las normas de tránsito al señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, por incurrir en la infracción F de la ley 1696 de 2013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I) – PRIMERA VEZ**.

En consecuencia, en dicho acto administrativo se resolvió **SANCIONAR** al Contraventor con **SUSPENSIÓN** de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **CINCO (05) AÑOS** desde **16 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta el **16 DE DICIEMBRE DE 2024**. Dicha





decisión fue notificada en estrados y ante la misma el ciudadano **NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO.**

De acuerdo con la anterior información, concluye esta Autoridad de Tránsito lo siguiente: **en primer lugar**, es importante aclarar que en el presente asunto debe darse aplicabilidad al fenómeno de la **reincidencia** de que trata la **Ley 1696 de 2013**, teniendo en cuenta que el ciudadano fue sorprendido por **segunda vez** conduciendo en estado de embriaguez, lo que implica que en la presente decisión se le impongan las sanciones correspondientes al estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-SEGUNDA VEZ**, de acuerdo con lo estipulado en la norma en comento.

En segundo lugar, es factible afirmar que existe una sanción previa de **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducción en contra del señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la cual a la fecha no se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada**



realización de actividades de riesgo». (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

*«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)». (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo



No. **11001000000051962227** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** el día **18 DE ENERO DE 2026** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **NCI783**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **NCI783**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento, los resultados del ensayo Nos. **2920** y **2921** arrojaron como resultado **278** mg de etanol /100 ml de sangre total y **275** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, las cuales de acuerdo al anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015, en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 encuadran en el **GRADO TRES (III) DE EMBRIAGUEZ** configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000051962227**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. **1010166134**, el día **18 DE ENERO DE 2026** conducía el vehículo de placa **NCI783** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, al momento de ser requerido por el (la) agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000051962227**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO TRES (III)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:



**Ley 1696 de 2013 (...) Artículo 5**

“(...) 4. Tercer grado de alcoholemia, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)»

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, *«Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)»*.

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de*

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1117 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1117 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 del C.N.T.T: “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1873 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado (a) con la con Cédula de Ciudadanía No. **1010166134**, por contravenir el literal

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-SEGUNDA VEZ.**

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a mil ochenta (1,080) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a tres mil setecientos sesenta y cuatro coma dos (3.764,02) UVB, equivalentes a **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS. M/CTE (\$45.582.300).**

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **NCI783** por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO TRES (III) DE EMBRIAGUEZ-SEGUNDA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **OCHENTA (80) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

NOVENO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.





DÉCIMO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO PRIMERO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral octavo del resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez